

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).
Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
N° 2023-00051 de **LUISANA JOSEFINA MACIAS SEIJAS** contra **JNIETO**
CERAMICAS Y COCINAS, informando que obra demanda asignada por
reparto. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. Frente al acápite de hechos:

- I.** Los hechos primero y tercero contienen más de un supuesto fáctico que deberá separar.

- II.** Deberá excluir las apreciaciones subjetivas del hecho décimo primero.
- 2.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
 - 3.** Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada pues se aportó el certificado de matrícula mercantil, el cual es diferente al de existencia.
 - 4.** Deberá acreditar con la presentación de la demanda que simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
 - 5.** Se le recuerda al apoderado que el artículo 85A del CPT y de la SS contempla la única medida cautelar que procede en el trámite laboral; motivo por el cual no es procedente la solicitud que impetra en relación con las medidas cautelares, sumado a que la solicitud se encuentra dirigida a la Jurisdicción Civil.

Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas. Se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de las actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos que sea enviado a este Despacho (Art. 3, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 40 FIJADO HOY 26 DE ABRIL DE 2023 A
LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria